

RESOLUCIÓN 15-02 SOBRE EL CONTENIDO DE LA AUDITORÍA EXTERNA A SER CONTRATADA POR LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES (AFP).

CONSIDERANDO: Que de conformidad con el artículo 108, literales c) y f) de la Ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (en lo adelante la Ley), corresponde a la Superintendencia de Pensiones, supervisar, controlar, monitorear y evaluar las operaciones financieras de las Administradoras de Fondos de Pensiones y verificar la existencia de los sistemas de contabilidad independientes, así como fiscalizar a las AFP en cuanto a su solvencia financiera y contabilidad; a la constitución, mantenimiento, operación y aplicación de la garantía de rentabilidad, al fondo de reserva de fluctuación de rentabilidad, a las carteras de inversión y al capital mínimo de cada AFP;

CONSIDERANDO: Que es atribución de la Superintendencia de Pensiones, en lo adelante la Superintendencia, establecer los requerimientos que deben cumplir los auditores externos respecto de las auditorías independientes que realicen en las AFP.

CONSIDERANDO: La facultad normativa de la Superintendencia establecida en el artículo 2, literal c) numeral 9 de la Ley;

VISTA: La Ley 87-01 de fecha 9 de mayo de 2001, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social.

La Superintendencia de Pensiones, en virtud de las atribuciones que le confiere la Ley

RESUELVE:

Artículo 1. Establecer los requerimientos mínimos y obligaciones que las Administradoras de Fondos de Pensiones deberán incluir en los contratos que suscriban con los auditores externos, con respecto a los servicios que éstos les suministren.

Artículo 2. Los Auditores Externos deberán efectuar el examen de los Estados Financieros de las Administradoras de Fondos de Pensiones y de los Fondos que éstas administran, cumpliendo con Normas Internacionales de Auditoría.

Párrafo: Los estados financieros deben ser presentados de conformidad con las normas emitidas por la Superintendencia de Pensiones y en caso de situaciones no previstas por esta, se aplicarán las normas internacionales de contabilidad.

Artículo 3. La auditoría deberá reflejar en notas a los estados financieros lo siguiente:

1. Para las AFP:

- a. Verificar el cumplimiento del capital mínimo establecido en el artículo 82 de la Ley;
- b. Que los directores de la AFP, durante el ejercicio auditado, no han ocupado simultáneamente algún cargo ejecutivo en bancos comerciales, en bolsas de valores, fondos de inversión, fondos mutuos o intermediarios de valores; según lo establecido en el artículo 87 de la Ley;
- c. Que los directores de la AFP hayan cumplido con la obligación de pronunciarse siempre sobre aquellos aspectos que involucren conflictos de intereses, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley;
- d. Que los directores, gerentes, administradores y en general cualquier persona que en razón de su cargo o función tome decisiones o tenga acceso a información sobre las inversiones de la AFP, no hayan realizado actividades prohibidas durante el ejercicio auditado, de conformidad a lo establecido en el artículo 89 de la Ley y en Resoluciones complementarias;
- e. El cumplimiento por parte de la AFP, de lo dispuesto en el artículo 98 de la Ley, referido a áreas prohibidas y restringidas de inversión para los recursos de los fondos administrados;
- f. Que el devengamiento y cobro de la comisión anual complementaria durante el ejercicio auditado, cumpla con lo dispuesto en la Resolución emitida por la Superintendencia sobre esta materia;
- g. En el caso que la AFP auditada posea inversiones mayores al cincuenta por ciento del capital accionario de otra entidad, emitir opinión sobre los estados financieros consolidados;
- h. Conciliar los recursos traspasados por la Tesorería de la Seguridad Social a la AFP durante el ejercicio auditado, por concepto de primas para el seguro de discapacidad y sobrevivencia, con los montos pagados por la AFP a la(s) Compañía(s) Aseguradora(s) por igual concepto.

2. Para los Fondos de Pensiones

- a. Conciliar los recursos traspasados por la Tesorería de la Seguridad Social a cada Fondo de Pensiones durante el ejercicio auditado, por concepto de aportes obligatorios y voluntarios, con los montos ingresados al patrimonio de los respectivos fondos;
- b. Auditoría de gestión de los Fondos de Pensiones, a ser efectuada de conformidad con normas de auditoría de aceptación general bajo el concepto de aseveraciones y cuyos resultados deben ser cubiertos con informe separado;
- c. El cumplimiento durante el ejercicio auditado, de las políticas de inversión definidas por el Directorio de la AFP para cada Fondo administrado;
- d. Que la valorización y diversificación de las inversiones mantenidas por cada tipo de Fondo de Pensiones administrado, al cierre del ejercicio auditado cumpla con lo dispuesto a la Ley, Reglamentos y Resoluciones de la Superintendencia sobre la materia;
- e. El cumplimiento durante el ejercicio auditado, de lo dispuesto en el Manual de Cuentas para el Fondo de Pensiones;
- f. Que todos los registros auxiliares patrimoniales cumplan con las especificaciones definidas en las normas contables impartidas por la Superintendencia;
- g. Que los mencionados registros no contengan partidas ajenas a la naturaleza de la cuenta que respaldan y que sus saldos coincidan con los que registran éstas, a una misma fecha;
- h. Que en el registro auxiliar de la cuenta “Cuentas Individuales” del patrimonio de cada Fondo, no se registren las situaciones siguientes:
 1. Cuentas de Capitalización Individual con saldo negativo;
 2. Cuentas de afiliados traspasados que mantengan saldo;
 3. Cuentas abiertas a afiliados que no tengan Número de Seguridad Social;
 4. Cuentas de Capitalización Individual duplicadas;
 5. Otros criterios de la Superintendencia de Pensiones.

Párrafo: Independientemente de lo aquí expuesto, los Auditores deberán ampliar el alcance de su tarea cuando existan circunstancias especiales o cuando las normas de auditoría citadas, no prevean determinados procedimientos que resulten aconsejables o necesarios para emitir los informes requeridos. Asimismo, señalar en notas aclaratorias o dictamen cuando algún aspecto no se acoge a los Normas Internacionales de Auditoría.

Normas que regulan el registro y contratación de Firmas:

Artículo 4. Las AFP y Fondos de Pensiones que ésta administre deberán ser auditados por personas físicas o jurídicas que presten servicios de auditoría externa que estén debidamente inscritas en el Registro de Auditores Externos que con este fin, mantiene la Superintendencia de Pensiones.

Párrafo: Al momento de firmar el contrato de la auditoría de la AFP y los Fondos de Pensiones deberán exigir el Certificado de Registro que acredite que el Auditor Externo mantiene su inscripción vigente en esta Superintendencia.

Artículo 5. La contratación del auditor deberá ser realizada a más tardar el treinta (30) de septiembre de cada año calendario, mediante contrato. Cuando corresponda, la asamblea de accionistas de la entidad o su Consejo de Administración escogerá la Firma de Auditores.

Artículo 6. Las AFP y Fondos de Pensiones deberán informar a la Superintendencia de Pensiones el nombre de la Firma de Auditores Externos seleccionada, dentro de un plazo máximo de quince (15) días hábiles de producida la contratación.

Artículo 7. Los Auditores deberán proporcionar a la Superintendencia de Pensiones, en todo momento y cuando ésta lo requiera, la información que le permita conocer la ejecución de su auditoría y el acceso a los papeles de trabajo que sustentan la labor realizada. La autorización para tal efecto será otorgada por la AFP en el contrato de servicios de auditoría que se suscriba.

Artículo 8. Las AFP y Fondos de Pensiones deberán cerrar sus operaciones anuales al treinta y uno (31) de diciembre de cada año y remitir los informes de auditoría a más tardar noventa (90) días después del cierre de operaciones y la carta de gerencia a más tardar ciento veinte (120) días.

Artículo 9. El Auditor Externo deberá estar autorizado a remitir a la Superintendencia de Pensiones una copia de la carta de gerencia, donde se considere el resultado de la evaluación de la estructura de control interno, aspectos contables, administrativos y de gestión, incluyendo apreciaciones sobre el sistema de procesamiento electrónico de datos.

La copia de la carta de gerencia deberá ser enviada a la Superintendencia de Pensiones en la misma fecha en que sea entregada a la AFP. La autorización para tal efecto será otorgada por la AFP en el contrato de servicios de auditoría que se suscriba.

Artículo 10. Los Auditores Externos deberán mantener todos los papeles de trabajo que sirvieron de base para emitir su opinión, durante un período no menor a cinco (5) años después de la emisión del informe.

Artículo 11. Cuando los Auditores Externos establezcan cambios en las políticas, procedimientos o mecanismos utilizados en el desarrollo de su trabajo, relativos a los procesos de documentación, desarrollo de la auditoría, mecanismos de comunicación sobre observaciones de deficiencias en el control interno y otros, deberán ser descritos e incluidos dentro de los papeles de trabajo.

Artículo 12. Los Auditores Externos deberán presentar en su informe los estados financieros comparativos con el año precedente, cuando corresponda.

Artículo 13. Además del dictamen que emita el Auditor sobre los estados financieros de la AFP y los Fondos de Pensiones, deberá emitir opinión por separado sobre el cumplimiento de la política de inversiones que para ese año haya diseñado la AFP para los Fondos que administra, al cumplimiento de las normas de inversiones así como de las actividades prohibidas a que se refiere el artículo 89 de la Ley, Resoluciones y normas complementarias.

Artículo 14. Cuando en el curso de una auditoría, el Auditor conozca de irregularidades, errores, omisiones o hechos que puedan poner en peligro la estabilidad, liquidez o solvencia de la AFP o de los Fondos de Pensiones, deberá comunicarlo a la Superintendencia de Pensiones al mismo tiempo que a la AFP, por medio de un informe en el cual detalle la situación observada. El informe deberá ser previamente discutido e incluidos los comentarios de la administración de la entidad, incluyendo su cualificación.

Una vez cuantificada la irregularidad, omisión, error o hecho, el Auditor deberá rendir un informe detallado a la AFP con copia a la Superintendencia de Pensiones.

Artículo 15. En lo que corresponda, los Planes de Pensiones Existentes seguirán las disposiciones aquí contempladas para las AFP y Fondos de Pensiones.

Dada en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de diciembre del año dos mil dos (2002).

Persia Alvarez de Hernández
Superintendente de Pensiones